

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005019

23 NOV 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001401-2 y MT-2011-550-000204-2 del 28 de mayo de 2010 y 28 de enero de 2011, respectivamente, solicitó ante la Dirección Territorial Meta la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Restrepo y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, el 15 de junio de 2011.

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.024 de 2011, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Meta bajo el MT-2011-550-001526-2 del 22 de junio del presente año, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.050 del 30 del mismo mes y año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Inicialmente, manifiesta que la sociedad **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, solicitó mediante oficio radicado bajo el No.20105500014012 del 28 de mayo de 2010, la



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Restrepo y viceversa. Al respecto, señala que la Dirección Territorial Meta verificó el cumplimiento de los requisitos plasmados en el Decreto 171 de 2001, las Resoluciones Nos.00980 de 2010, 0995 de 2009, 007147 de 2001 y 0003202 de 1999.

Detalla que al proferirse el acto administrativo impugnado (plasmado erradamente con el No.025 en el escrito de recurso), prevaleció la falsa motivación, arguyendo que quién realizó la evaluación de la solicitud de reestructuración omitió arbitrariamente la posibilidad de que se efectúen los ajustes correspondientes a los resultados del estudio de demanda, tal como lo contempla el literal d de la circular No.20104100115873.

La empresa recurrente, manifiesta su inconformidad debido a que: *"Es clara la intención del concepto del Ministerio de Transporte, de aceptar las actas de acuerdos donde se contemple las (sic) distribución de los horarios en las rutas que se encuentren legalmente autorizadas como, lo es, el presente caso que nos encontramos recurriendo ante la ausencia total, del objeto que tiene de la territorial (sic) del meta (sic) por parte del ente que le administra ya que toda su intención en negar olvidando de plano su función social y por la cual fue nombrado de coadyuvar por el fortalecimiento del servicio público de transporte terrestre, como lo es su función estatal.*

*Quiero señor administrador se evalué (sic) sin preferencias como bien se demuestra en el escrito al hacer distribuciones que no se entiende de donde obtuvo los resultados con que se presenta la resolución y de un marco legal a nuestra pretensión de reestructuración de horarios y en mas se respete al acuerdo que fue planteado en la solicitud por todas y cada una de las empresas.*

(...)

*Por lo anterior nos damos por enterados que las reestructuraciones no deben estar respaldas (sic) por estudio ya que la norma es clara, al solo presenta (sic) la intención del incremento de los horarios con la solo (sic) solicitud en los caso (sic) de que sea la única autorizada."*

Finalmente, requiere que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.024 de 2011 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece *"...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica..."*. La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios,*



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

**"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

**Artículo 37. Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., presentó ante la Dirección Territorial Meta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, se tiene que se profirió la Resolución No.050 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
  - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
  - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo mencionado a continuación:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A. solicita la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio – Restrepo y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20105500014012 del 28/05/2010. La Dirección Territorial Meta realizó un requerimiento a la empresa mediante oficio No. 20105500007601 del 11/08/2010, el cual fue atendido con comunicación radicada bajo el No. 20115500002042 del 28/01/2011.
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Luis Ramiro Torres, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 004 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- La empresa recurrente cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Villavicencio - Restrepo y viceversa, con las siguientes características:



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se dará sin desmejorar las condiciones del servicio. Por lo que este Despacho considera que, en cuanto a que las reestructuraciones no deben estar respaldadas por un estudio, no le asiste la razón al recurrente dado que además de lo ya mencionado, dentro del escrito de la solicitud se señala de manera explícita se solicita dicha reestructuración *"teniendo en cuenta los resultados del estudio presentado por el Ingeniero Luis Ramiro Torres el cual arroja (sic) la siguiente demanda."*

- Finalmente, se autorizará la reestructuración correspondiente en la ruta Villavicencio – Restrepo y viceversa en los siguientes términos:

**Sentido Villavicencio - Restrepo:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

**CAMPERO:**

04:30 04:45 05:00 05:10 05:20 05:30 05:35 05:40 05:45 05:50 05:55 06:00 06:05  
 06:10 06:15 06:20 06:25 06:30 06:35 06:40 06:45 06:50 06:55 07:00 07:05 07:10  
 07:15 07:25 07:30 07:35 07:45 07:55 08:05 08:15 08:25 08:35 08:45 08:55 09:05  
 09:15 09:25 09:35 09:45 09:55 10:05 10:15 10:25 10:35 10:54 10:55 11:05 11:15  
 11:25 11:30 11:40 11:50 11:55 12:05 12:15 12:25 12:35 12:45 12:55 23:05 13:15  
 13:25 13:35 13:40 13:50 14:00 14:10 14:20 14:30 14:40 14:50 15:00 15:10 15:20  
 15:30 15:40 15:50 16:00 16:10 16:20 16:30 16:40 16:50 17:00 17:10 17:20 17:30  
 17:35 17:40 17:45 17:50 17:55 18:00 18:05 18:10 18:15 18:20 18:25 18:30 18:35  
 18:40 18:45 18:50 19:00 19:10 19:20 19:30 19:40 19:50 20:00 20:10 20:20 20:30  
 20:40 20:50 21:00 21:15 21:30 21:45 21:55

**MICROBUS:**

05:30 06:00 07:00 11:10 12:55 18.00

**Sentido Restrepo- Villavicencio:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

**CAMPERO - CAMIONETA:**

04:30 04:45 05:00 05:10 05:20 05:30 05:35 05:40 05:45 05:50 05:55 06:00 06:05  
 06:10 06:15 06:20 06:25 06:30 06:35 06:40 06:45 06:50 06:55 07:00 07:05 07:10  
 07:15 07:25 07:30 07:35 07:45 07:55 08:05 08:15 08:25 08:35 08:45 08:55 09:05  
 09:15 09:25 09:35 09:45 09:55 10:05 10:15 10:25 10:35 10:54 10:55 11:05 11:15  
 11:25 11:30 11:40 11:50 11:55 12:05 12:15 12:25 12:35 12:45 12:55 23:05 13:15  
 13:25 13:35 13:40 13:50 14:00 14:10 14:20 14:30 14:40 14:50 15:00 15:10 15:20  
 15:30 15:40 15:50 16:00 16:10 16:20 16:30 16:40 16:50 17:00 17:10 17:20 17:30  
 17:35 17:40 17:45 17:50 17:55 18:00 18:05 18:10 18:15 18:20 18:25 18:30 18:35  
 18:40 18:45 18:50 19:00 19:10 19:20 19:30 19:40 19:50 20:00 20:10 20:20 20:30  
 20:40 20:50 21:00 21:15 21:30 21:45 21:55



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Empresa	Transportes Arimena S.A.									
Resolución	060 del 20/05/1993									
Frecuencia	Diaria									
Clase de vehículo	Campero			Microbus						
Nivel de servicio	Básico			Básico						
Horarios saliendo de Villavicencio	05:00	05:30	06:00	06:30	05:30	06:30	07:30			
	07:00	07:30	08:00	08:30						
	09:00	09:30	10:00	10:30				08:30	09:30	10:30
	11:00	11:30	12:00	12:30				11:30	12:30	13:30
	13:00	13:30	14:00	14:30				14:30	15:30	16:30
	15:00	15:30	16:00	16:30				17:30	18:30	
Horarios saliendo de Restrepo	05:00	05:30	06:00	06:30	05:30	06:30	07:30			
	07:00	07:30	08:00	08:30				08:30	09:30	10:30
	09:00	09:30	10:00	10:30				11:30	12:30	13:30
	11:00	11:30	12:00	12:30				14:30	15:30	16:30
	13:00	13:30	14:00	14:30				17:30	18:30	
	15:00	15:30	16:00	16:30						
17:00	17:30	18:00	18:30							

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a la empresa, se establece que se tienen 323 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS	% PARTICIPACIÓN ACTUAL
TRANSPORTES ARIMENA	28	CAMPERO	9	176	55
	14	MICROBUS	15	147	45
TOTAL	42			323	100

- A partir de la solicitud de reestructuración hecha y el estudio de oferta y demanda mencionados, se obtiene que la demanda de 756 pasajeros encontrada en dicho estudio, puede ser atendida con la distribución de horarios propuesta por la empresa, requiriendo 81 horarios, considerando el 70% de la ocupación vehicular tal y como se muestra a continuación:

EMPRESA	REESTRUCTURACION			
	HORARIOS SOLICITADOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS SOLICITADAS
TRANSPORTES ARIMENA	124	CAMPERO	9	781
	6	MICROBUS	15	63
TOTAL	130			844

- La cantidad de horarios presentada por la empresa evidencia que con la propuesta hecha para la prestación del servicio, se ofrecerán 88 sillas por encima de la demanda establecida, considerando un porcentaje de ocupación vehicular del 70%.
- Adicionalmente, en la Resolución 995 de 2009 se indica "Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda" (subrayado fuera de texto). A



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**MICROBUS:**

05:00 05:45 07:00 11:10 12:55 18.00

**Conclusiones y recomendaciones**

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón al recurrente y se recomienda revocar la decisión tomada mediante la Resolución 024 del 30 de Mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Meta, para la ruta Villavicencio - Restrepo y viceversa, por cuanto la solicitud de reestructuración de horarios atiende de manera suficiente la demanda encontrada en el estudio base de la misma".

Es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a *contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."*  
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por la sociedad, se puntualiza que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, concluyéndose por consiguiente la procedencia de autorizar la reestructuración de horarios requerida, ya que dicha pretensión guarda congruencia con el estudio de demanda presentado -coligiéndose consecuentemente que se atiende a satisfacción la demanda existente en dicho recorrido-, este Despacho concluye que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de la empresa recurrente haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones, a *contrario sensu*, han sido cumplidas ante esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

**"ARTÍCULO 6.** -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"*  
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a revocar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la resolución mediante la cual fue resuelto el



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

recurso de reposición y procediendo consecuentemente a autorizar la reestructuración de horarios pretendida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de revocarla en su totalidad y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.050 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Restrepo y viceversa, solicitada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001401-2 y MT-2011-550-000204-2 del 28 de mayo de 2010 y 28 de enero de 2011, respectivamente, así:

**Sentido Villavicencio - Restrepo:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

**CAMPERO:**

04:30 04:45 05:00 05:10 05:20 05:30 05:35 05:40 05:45 05:50 05:55 06:00 06:05  
 06:10 06:15 06:20 06:25 06:30 06:35 06:40 06:45 06:50 06:55 07:00 07:05 07:10  
 07:15 07:25 07:30 07:35 07:45 07:55 08:05 08:15 08:25 08:35 08:45 08:55 09:05  
 09:15 09:25 09:35 09:45 09:55 10:05 10:15 10:25 10:35 10:54 10:55 11:05 11:15  
 11:25 11:30 11:40 11:50 11:55 12:05 12:15 12:25 12:35 12:45 12:55 23:05 13:15  
 13:25 13:35 13:40 13:50 14:00 14:10 14:20 14:30 14:40 14:50 15:00 15:10 15:20  
 15:30 15:40 15:50 16:00 16:10 16:20 16:30 16:40 16:50 17:00 17:10 17:20 17:30  
 17:35 17:40 17:45 17:50 17:55 18:00 18:05 18:10 18:15 18:20 18:25 18:30 18:35  
 18:40 18:45 18:50 19:00 19:10 19:20 19:30 19:40 19:50 20:00 20:10 20:20 20:30  
 20:40 20:50 21:00 21:15 21:30 21:45 21:55

**MICROBUS:**

05:30 06:00 07:00 11:10 12:55 18.00

**Sentido Restrepo- Villavicencio:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

**CAMPERO - CAMIONETA:**

04:30 04:45 05:00 05:10 05:20 05:30 05:35 05:40 05:45 05:50 05:55 06:00 06:05  
 06:10 06:15 06:20 06:25 06:30 06:35 06:40 06:45 06:50 06:55 07:00 07:05 07:10



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.024 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

07:15 07:25 07:30 07:35 07:45 07:55 08:05 08:15 08:25 08:35 08:45 08:55 09:05  
 09:15 09:25 09:35 09:45 09:55 10:05 10:15 10:25 10:35 10:54 10:55 11:05 11:15  
 11:25 11:30 11:40 11:50 11:55 12:05 12:15 12:25 12:35 12:45 12:55 23:05 13:15  
 13:25 13:35 13:40 13:50 14:00 14:10 14:20 14:30 14:40 14:50 15:00 15:10 15:20  
 15:30 15:40 15:50 16:00 16:10 16:20 16:30 16:40 16:50 17:00 17:10 17:20 17:30  
 17:35 17:40 17:45 17:50 17:55 18:00 18:05 18:10 18:15 18:20 18:25 18:30 18:35  
 18:40 18:45 18:50 19:00 19:10 19:20 19:30 19:40 19:50 20:00 20:10 20:20 20:30  
 20:40 20:50 21:00 21:15 21:30 21:45 21:55

**MICROBUS:**

05:00 05:45 07:00 11:10 12:55 18.00

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., en la última dirección registrada (Calle 36 No. 30 - 30 - Teléfono:6620425 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

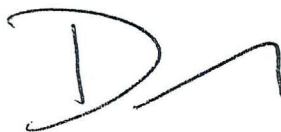
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 NOV 2011



**DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS**

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
 Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo  
 Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.  
 Fecha de elaboración: 10/11/2011 (RI-232/11 y RI-329/11)  
 Número de Radicado que responde: MT-1553/11 (D. T. Meta)  
 Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )